

**INFORME No. 92/21**

**PETICIÓN 2098-13**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE Y OTRA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 97

29 abril 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de abril de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 92/21. Petición 2098-13. Inadmisibilidad. Jesús María Lemos Bustamante y otra. Colombia. 29 de abril de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Jesús María Lemos Bustamante |
| **Presunta víctima:** | Jesús María Lemos Bustamante y Ana Margarita Olaya Forero |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 21 (propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 17 de diciembre de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 24 de mayo de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 14 de noviembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 20 de febrero de 2018, y 9 de mayo de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 1o de marzo de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.a) de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria solicita a la CIDH que declare a Colombia internacionalmente responsable por la violación de los derechos humanos de las dos presuntas víctimas, en virtud de la adopción de una sentencia de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional que, al haber impuesto un tope máximo a las pensiones más altas del sector público, supuestamente ordenó una reducción o reliquidación de los montos de sus propias mesadas pensionales, implementada a través de un recálculo efectuado con posterioridad por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) para cumplir con tal mandato judicial.

2. Las dos presuntas víctimas fueron magistrados del Consejo de Estado y, a la terminación de sus respectivos términos constitucionales, accedieron a su pensión de jubilación. Sus mesadas se encontraban dentro del rango más alto de las pensiones del sector público colombiano, significativamente por encima del nivel de 25 salarios mínimos mensuales, ya que habían sido calculadas con base en el régimen legal vigente al momento de reconocimiento de sus pensiones, teniendo en cuenta su último nivel salarial.

3. Según explican los peticionarios, la mesada pensional del señor Jesús María Lemos fue reducida a partir del 1º de julio de 2013, de ColP$. 19.660.596,52[[3]](#footnote-4) a ColP$. 14.737.500[[4]](#footnote-5); mientras que la mesada pensional de Ana Margarita Olaya fue reducida en la misma fecha de ColP$. 19.837.456,47[[5]](#footnote-6) a ColP$. 14.737.500[[6]](#footnote-7). Esta reducción ocurrió por causa de la adopción de la sentencia C-258 de 2013 por la Corte Constitucional, en la cual, al resolver sobre una demanda de inconstitucionalidad presentada contra la Ley 4 de 1992, sus normas reglamentarias, y el Decreto 546 de 1971, se estableció un tope máximo para las mesadas pensionales del sector público, que resultaba significativamente inferior a aquél del que venían disfrutando las dos presuntas víctimas.

4. Contra la sentencia C-258/13 los peticionarios plantean los siguientes reparos: (i) no se respetó el debido proceso, ni se citó o escuchó a las dos presuntas víctimas antes de haber proferido órdenes en contra suya, ni se les otorgó la posibilidad de que se realizara un procedimiento administrativo individual antes de proceder a la reliquidación y reducción de sus mesadas en cumplimiento directo de las órdenes de la Corte; (ii) se desconoció el principio constitucional de no regresividad en materia laboral y de seguridad social, así como la disposición constitucional colombiana que prohíbe reducir o congelar los valores de las mesadas pensionales reconocidas de conformidad con la ley; (iii) la Corte Constitucional contrarió su propia jurisprudencia, por distintas inconsistencias que señalan los peticionarios entre este fallo y sentencias anteriores sobre el tema pensional en Colombia y sobre las normas legales materia de examen, con respecto a las cuales se alega que la Corte carecía de competencia para decidir y además ya se había pronunciado, motivo éste último por el cual también se afirma que desconoció el principio de la cosa juzgada constitucional; (iv) la Corte desconoció el derecho a la propiedad y los derechos adquiridos de las presuntas víctimas, al reducir el monto de su pensión aduciendo la aplicación retroactiva de un tope impuesto en la sentencia, pese a que las presuntas víctimas habían recibido con anterioridad el reconocimiento y pago de sus mesadas de conformidad con la normatividad vigente, pensión que constituía un derecho adquirido incorporado a su patrimonio desde la fecha de su causación y reconocimiento; (v) la Corte omitió realizar un análisis macroeconómico suficiente en su fallo; (vi) la Corte actuó sin competencia para regular el tema pensional y olvidó que ni siquiera el Legislador tenía competencia para ello, *“porque ya el Congreso de la República, obrando como constituyente, había tomado la decisión de eliminar los regímenes especiales pero sin afectar los derechos adquiridos, y había señalado la fecha desde la cual empezarían a regir los topes para las pensiones”*; de igual manera, la Corte excedió el ámbito de su propia competencia al pronunciarse sobre normas que consagraban regímenes pensionales especiales que no habían sido expresamente demandadas; (vii) la Corte violó el principio de no retroactividad, puesto que *“una ley nueva no podía afectar nuestro derecho”*; (viii) la Corte usurpó las competencias constitucionales del Consejo de Estado, *“y al hacerlo impidió que los pensionados pudieran defenderse, pues ello es posible ante la jurisdicción contenciosa pero no ante la constitucional, contra cuyos errores no existen recursos idóneos y eficaces en el derecho colombiano”*; y (ix) la Corte desconoció la legislación colombiana que establece un procedimiento para revocar los actos administrativos que reconocen derechos pensionales (Ley 797 de 2003).

5. En cuanto a la decisión de la UGPP de reducir los montos de las mesadas pensionales de los señores Lemos y Olaya, se alega en la petición que dicha entidad actuó en forma automática y desconociendo la firmeza de los actos administrativos previos que habían reconocido las mesadas pensionales a ambas presuntas víctimas, sin que éstos hubieran sido suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa, violando así la ley colombiana aplicable a la modificación de actuaciones administrativas que afecten derechos individuales y concretos. En sus palabras, la UGPP *“tomando la decisión de la Corte como un acto imperativo, de obligatorio cumplimiento, no sujeto a valoración alguna, sin dar ninguna explicación, actuando mecánicamente, desconoció nuestra situación ya consolidada a través de actos administrativos definitivos y en firme, y por sí, y ante sí, directamente, nos redujo nuestras respectivas pensiones. (…) la entidad encargada de realizar los pagos procedió a ejecutar la sentencia C-258 cual robot (sic), sin dar explicación, sin darnos oportunidad de ejercer ningún recurso, aduciendo que se trata de un acto de ejecución. No obstante, la entidad pagadora hubiera podido abstenerse de ejecutarla, acatando la Constitución”*. En la misma línea, los peticionarios afirman que se violó la norma legal colombiana que exige el consentimiento expreso del titular del derecho reconocido en un acto administrativo antes de proceder a su revocatoria.

6. Sobre el deber de agotamiento de los recursos internos, la parte peticionaria alega que *“no existe un medio eficaz para proteger nuestros derechos fundamentales de la agresión producida por la Corte Constitucional porque este organismo ha insistido reiterativamente en que no existen recursos ni tutela contra sus providencias”*.

7. El Estado, en su contestación, realiza algunas precisiones sobre el marco fáctico de la petición, para luego solicitar a la CIDH que la declare inadmisible por cuanto se está solicitando a la Comisión que actúe como tribunal de alzada internacional con respecto al régimen pensional en Colombia, y por ausencia de caracterización de posibles violaciones de la Convención Americana.

8. En primer lugar, el Estado precisa en detalle cuál es la situación pensional de cada una de las presuntas víctimas para la fecha de su escrito de contestación. De la información provista por el Estado, la CIDH resalta que las presuntas víctimas reciben en la actualidad, incluso después de la adopción del fallo de la Corte Constitucional y de las reliquidaciones a las que hubo lugar, mesadas pensionales de alto valor monetario, cuyo monto se ubica dentro del rango máximo de valor permitido por la Corte Constitucional en el país, resultando así las presuntas víctimas beneficiarias de mesadas pensionales de la mayor cuantía jurídicamente permitida para las pensiones del sector público colombiano.

9. El Estado procede a continuación a reseñar en detalle el contenido de la sentencia C-258/13, y a explicar que ésta hizo referencia inicialmente al régimen pensional consagrado en la Ley 4 de 1992, pero que posteriormente mediante sentencia SU-230 de 2015 de la propia Corte Constitucional se hizo extensivo el razonamiento y alcances de dicho fallo a todos los regímenes de transición pensional del sector público colombiano. También explica que en cumplimiento de la sentencia C-258/13 se realizó un ajuste subsiguiente de las pensiones de numerosos exfuncionarios públicos colombianos, para imponerles el tope de 25 salarios mínimos mensuales establecido en la sentencia de la Corte Constitucional a partir del mes de julio de 2013.

10. Realizada la anterior explicación en términos minuciosos y extensos, el Estado procede a solicitar que la CIDH declare que la petición es inadmisible por haberse recurrido a la Comisión en tanto tribunal de alzada internacional:

la pretensión del peticionario al acudir al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (SIPDH), es que la H. Comisión actúe como tribunal de instancia o alzada, desconociendo la decisión proferida con la observancia de todas las garantías legales por la Corte Constitucional colombiana, y entrando a revisar las actuaciones adelantadas en el marco del ordenamiento jurídico colombiano, principalmente las bases fácticas y jurídicas que fundamentaron la expedición de la Sentencia de Constitucionalidad C-258 de 2013.

11. Para el Estado, dado que este fallo fue adoptado con pleno respeto por las garantías del debido proceso y demás estándares internacionales, goza de presunción de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, y está amparado por el efecto de cosa juzgada constitucional. Colombia también alega que el contenido del fallo de la Corte Constitucional se encuentra acorde con los parámetros fijados en la jurisprudencia del Sistema Interamericano sobre el derecho a la pensión, y desarrolla este punto sustantivo en un significativo nivel de detalle, con base en distintos pronunciamientos tanto de la CIDH como de la Corte Interamericana sobre el asunto de fondo planteado por los peticionarios. En forma conexa, el Estado explica varios temas atinentes al derecho constitucional colombiano –incluyendo la cláusula del Estado Social de Derecho, los principios que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y el derecho a la seguridad social en la Constitución colombiana, y el status de los derechos adquiridos–, que resultarían relevantes para el estudio de fondo de la petición. El Estado insiste en que los distintos cargos de inconvencionalidad planteados por los peticionarios ya fueron resueltos en sede doméstica, puesto que también fueron planteados y decididos en desarrollo del proceso de constitucionalidad que dio lugar a la adopción de la sentencia C-258/13: *“Lo anterior, permitirá demostrar que las alegaciones de los peticionarios en el caso sub examine, coinciden con el problema jurídico analizado y revisado por la jurisdicción nacional, mediante providencias debidamente motivadas y ejecutoriadas; y que en el marco de dicha providencia, ya fueron descartadas, de manera sustentada, las alegaciones de los representantes de las presuntas víctimas”*.

12. En forma conexa, el Estado demuestra que el razonamiento de la Corte Constitucional se fundamentó, entre otras, en decisiones de fondo de la CIDH en casos similares. De allí concluye el Estado que *“la sentencia C-258-13 no se halla dentro de los supuestos que dotan de competencia a la H. Comisión para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento, en tanto que: i) la decisión fue dictada con observancia de las garantías del debido proceso; ii) no vulneró ningún otro derecho garantizado por la Convención; iii) fue validada en varias ocasiones por los tribunales internos y iv) se encuentra debidamente motivada tanto fáctica como jurídicamente”*. Por estas razones, alega que si la CIDH entra a pronunciarse sobre dicho fallo, estaría actuando como un tribunal de alzada con respecto a una decisión que no se encuentra incursa en ninguno de los supuestos habilitantes de su competencia.

13. En estrecha relación con lo anterior, el Estado alega que la petición no caracteriza potenciales violaciones de la Convención Americana. Esta solicitud la fundamenta en razones de fondo, relativas a (i) la ausencia de violación del derecho a la propiedad privada –en conexión con la noción de derechos adquiridos en el ámbito de las mesadas pensionales y no retroactividad en la aplicación de la ley y la jurisprudencia–, (ii) la no regresividad de la medida desde la perspectiva del deber de desarrollo progresivo de los DESCA bajo los instrumentos interamericanos, y (iii) el respeto por las garantías del debido proceso en casos de fallos de constitucionalidad que afecten derechos pensionales.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

14. La petición dirige sus reclamos contra una sentencia de constitucionalidad adoptada por la Corte Constitucional de Colombia. Es claro, como lo afirman ambas partes, que contra los fallos proferidos en ejercicio del control de constitucionalidad previsto en el Artículo 241 de la Constitución Política colombiana no proceden recursos ordinarios, pues se trata de decisiones definitivas, adoptadas con alcance *erga omnes,* por el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional colombiana, que están amparadas por el efecto de cosa juzgada constitucional. Más aún, las causales de nulidad de los fallos de constitucionalidad de la Corte Constitucional colombiana son de naturaleza extremadamente restrictiva y procedencia excepcional, y en cualquier caso ni el peticionario ni las presuntas víctimas ejercieron dicho recurso extraordinario de nulidad. Por estas razones, es aplicable en este caso la excepción al deber de agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana, pues no existen en el ordenamiento interno recursos idóneos para controvertir la decisión que se alega violó los derechos humanos.

15. La sentencia fue adoptada por la Corte el 7 de mayo de 2013, y notificada el 18 de junio de 2013. Teniendo en cuenta la complejidad y extensión de este pronunciamiento, y dado que la petición fue recibida en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 17 de diciembre de 2013, la Comisión considera que ésta fue presentada dentro de un término razonable, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 32.2 del Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

16. La Comisión Interamericana ha adoptado una postura uniforme y consistente, en el sentido de que sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre su materia fondo en los casos relacionados con procesos internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana. *Contrario sensu*, cuando una petición se dirige contra el contenido, la valoración probatoria o el razonamiento judicial plasmados en una sentencia en firme, adoptada con respeto por el debido proceso y las demás garantías plasmadas en la Convención, la CIDH no está llamada a efectuar un nuevo examen de lo resuelto a nivel doméstico por los jueces nacionales[[7]](#footnote-8).

17. En el caso bajo examen, la parte peticionaria solicita a la CIDH que revise el contenido de una sentencia de constitucionalidad adoptada por el máximo tribunal de Colombia, controvirtiendo tanto el razonamiento judicial allí expuesto, como la fundamentación probatoria del fallo, y su soporte jurídico en la Constitución Política y la ley colombiana, y en los instrumentos interamericanos de derechos humanos. Sus reclamos se dirigen contra el sentido mismo de esta providencia judicial, y buscan que se haga una nueva valoración de las pruebas que se recaudaron en el curso del proceso, así como un examen crítico de su contenido y suficiencia. Esta pretensión de que se efectúe una nueva revisión de lo resuelto por la Corte Constitucional, sin que se evidencien *prima facie* posibles violaciones a la Convención Americana, resulta inadmisible.

18. En estrecha relación con lo anterior, la Comisión Interamericana considera que los hechos denunciados no caracterizan *prima facie* posibles violaciones de la Convención Americana, que sustenten el hecho de que la CIDH se pronuncie respecto de la sentencia C-258/13 de la Corte Constitucional. A esta conclusión se ha llegado luego de considerar en detalle los argumentos de la parte peticionaria reseñados en el párrafo 4 del presente informe, por las siguientes razones específicas:

(i) La CIDH observa que en la sentencia C-258/13 la Corte *no* se pronunció sobre casos concretos y particulares, como afirman los peticionarios, sino que resolvió en términos generales e impersonales sobre distintas categorías de las llamadas “megapensiones”, sin entrar a valorar ninguna de las situaciones específicas de las presuntas víctimas, limitándose a ordenar a las autoridades administrativas domésticas y a las administradoras de regímenes pensionales que efectuaran un recálculo posterior de las mesadas que rebasaran un determinado monto, de conformidad con ciertas reglas trazadas, de manera igualmente general e impersonal, por la propia Corte en su sentencia. Esta conclusión la deriva la Comisión de una cuidadosa lectura del contenido mismo del fallo que se controvierte en la petición, que es de naturaleza pública y ha sido aportado al expediente por las partes.

Como consecuencia directa de lo anterior, la CIDH también considera que no se ha demostrado que se haya vulnerado el derecho de audiencia o de defensa de alguna de las presuntas víctimas, ya que sus casos particulares y concretos no fueron materia de una decisión por la Corte Constitucional en la sentencia C-258/13. Sin perjuicio de lo anterior, para la Comisión es claro que previo a la adopción de este fallo, la Corte siguió con apego a la ley el procedimiento establecido para los juicios de constitucionalidad que ante ella se surten –regulado en el Decreto 2067 de 2001–, procedimiento que contempla una fase de intervención por parte de autoridades y ciudadanos, en el curso de la cual numerosas entidades públicas y privadas colombianas efectivamente intervinieron ante la Corte y expresaron sus posturas con respecto al tema de las “megapensiones” del sector oficial; dichas intervenciones fueron claramente resumidas y abordadas expresamente por la Corte en la sentencia que se controvierte. Adicionalmente, tal como lo señala el Estado, ninguna de las presuntas víctimas intervino durante esta fase procesal ante la Corte Constitucional, aunque tuvo la posibilidad de hacerlo.

(ii) Dado que la Corte no se pronunció en su fallo sobre la situación particular y concreta de las presuntas víctimas, tampoco se ha demostrado en la petición que el tribunal hubiese afectado sus derechos pensionales adquiridos o su derecho a la propiedad privada. Por el contrario, se observa *prima facie* que ninguna de las presuntas víctimas vio su mesada pensional alterada directamente por el fallo de la Corte Constitucional: el recálculo o reducción de sus mesadas se realizó en virtud de decisiones posteriores adoptadas por la UGPP para cumplir con las órdenes generales e impersonales impartidas por el máximo tribunal constitucional. Al no haberse demostrado en forma siquiera preliminar en la petición que la Corte Constitucional con la sentencia C-258/13 haya variado o afectado directamente las pensiones de las presuntas víctimas, no habrán de admitirse los argumentos sobre la afectación del derecho a la propiedad, del derecho a la pensión, o de los derechos adquiridos en virtud de una supuesta proyección retroactiva del fallo judicial en cuestión, ni aquellos atinentes a la afectación del plan de vida o del derecho a la seguridad social de las presuntas víctimas, como tampoco el reclamo sobre una aludida regresión en el disfrute de derechos económicos, sociales y culturales.

(iii) La parte peticionaria plantea algunos alegatos alusivos a la inconsistencia de la sentencia C-258/13 con la jurisprudencia previa de la Corte Constitucional, así como a un supuesto exceso en la actuación de dicho tribunal que habría excedido los márgenes propios de su competencia a la luz de las normas domésticas aplicables. Sin embargo, estos alegatos se fundamentan exclusivamente en el derecho constitucional colombiano, y no hacen alusión alguna a los preceptos de la Convención Americana o a la jurisprudencia previa del SIDH para demostrar su posible quebrantamiento o vulneración. Ello lleva a la CIDH a concluir que no se han caracterizado en la petición violaciones de los derechos consagrados en dicho tratado internacional por este concepto; y no es la CIDH el órgano llamado a resolver asuntos de derecho constitucional doméstico, atinentes en forma exclusiva a la órbita soberana de decisión del Estado colombiano.

(iv) Adicionalmente, observa la CIDH que la petición no ha satisfecho la carga argumentativa mínima requerida para que en ella se caractericen, en forma siquiera preliminar, potenciales violaciones de la Convención Americana en relación con la actuación de la UGPP frente a las mesadas pensionales en concreto de los señores Lemos y Olaya. En efecto, la parte peticionaria se limita a acusar a la UGPP de haber actuado en forma mecánica para dar cumplimiento al fallo de la Corte Constitucional, y de no haberse abstenido de implementarlo pudiendo haberse negado a hacerlo; también tachan de ilegal su actuación de conformidad con la legislación colombiana aplicable. No obstante, no se detecta en la petición argumento alguno atinente al desconocimiento de derechos consagrados en la Convención Americana por parte de la UGPP al dar cumplimiento a la sentencia C-258/13; se trata en su totalidad de alegatos exclusivamente basados en el derecho interno. Lo que es más, en sus dos escritos de observaciones adicionales la parte peticionaria describe la actuación de la UGPP como una instancia meramente consecuencial o secundaria –derivada de la sentencia C-258/13 que tal entidad buscó implementar *“cual robot”* (sic)–, y centra sus denuncias en la supuesta violación principal de la Convención Americana por parte de la Corte Constitucional. Por esta razón la CIDH *a priori* no considera debidamente caracterizadas en la petición posibles violaciones de la Convención por parte de la UGPP, en relación con las mesadas pensionales concretas de los señores Lemos y Olaya.

 19. Luego de analizar la información aportada por las partes, por las razones que se acaban de exponer, la Comisión concluye que los alegatos de la parte peticionaria no contienen elementos que *prima facie* caractericen posibles violaciones de la Convención Americana en los términos del artículo 47.b) de ese tratado.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la petición bajo estudio.
2. Notificar a las partes la presente decisión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de abril de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Equivalente a US$10,519, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio de 2013 (ColP$1,869 por US$1,00). [↑](#footnote-ref-4)
4. Equivalente a US$7,785, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio de 2013 (ColP$1,869 por US$1,00). [↑](#footnote-ref-5)
5. Equivalente a US$10,613, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio de 2013 (ColP$1,869 por US$1,00). [↑](#footnote-ref-6)
6. Equivalente a US$7,785, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio de 2013 (ColP$1,869 por US$1,00). [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 122/19. Petición 1442-09. Admisibilidad. Luis Fernando Hernández Carvajal y otros. Colombia. 14 de julio de 2019; Informe No. 116/19. Petición 1780-10. Admisibilidad. Carlos Fernando Ballivián Jiménez. Argentina. 3 de julio de 2019, párr. 16; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párr. 13. [↑](#footnote-ref-8)